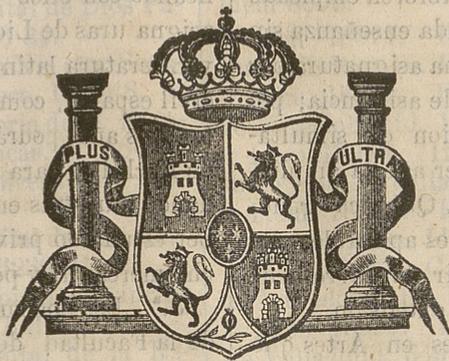


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 8 de Noviembre de 1866.

### Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Farmacia en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Farmacia, previo el grado de Bachiller en Artes, se harán en el orden siguiente:

#### Primer año.

Botánica farmacéutica. Leccion diaria.

Materia farmacéutica mineral y animal.

Materia farmacéutica correspondiente á partes y productos vegetales. Leccion diaria.

#### Segundo año.

Farmacia químico-inorgánica. Leccion diaria.

#### Tercer año.

Farmacia químico-orgánica. Leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Farmacia.

#### Cuarto año.

Práctica de operaciones farmacéuticas. Leccion diaria.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales. Leccion alterna.

Probado este año y dos de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato, los alumnos estarán aptos para recibir el grado de Licenciado en Farmacia.

#### Quinto año.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas. Leccion alterna.

Historia de la Farmacia. Leccion alterna.

Probado este año, los alumnos podrán optar al grado de Doctor en Farmacia.

Art. 3.º En tanto que se determine el número de Escuelas de Farmacia que deba existir en España, continuarán las actualmente establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 4.º Se conserva por este curso el año preparatorio para los alumnos de la Facultad de Farmacia.

Art. 5.º De las disposiciones contenidas en este decreto, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaceta del 9 de Noviembre de 1866.

### Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio de 1867 la Escuela especial de Administracion militar.

Art. 2.º Los actuales alumnos tendrán el derecho de cubrir todas las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo que no correspondan á la provision del ejército, é ingresarán en el mismo en las épocas que les correspondiera por el reglamento vigente; pero sugetándose al terminar dichos plazos al exámen de las materias cuyo programa se fijará oportunamente, y siempre que en él sean aprobados.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en Julio de 1868 hubiese mayor número de vacantes en el Cuerpo que de Alumnos de segundo año con derecho á ocuparlas, se permitirá optar á las vacantes á los que, aprobados del primer año, se sometan al exámen de las materias que el programa fije hasta el término de la carrera, obteniéndolas por orden de preferencia de censuras.

Art. 4.º Terminado por los medios indicados el ingreso en el Cuerpo de los Alumnos que existen en la actualidad, se cubrirán por oposicion las cuatro quintas partes de Oficiales terceros que vayan ocurriendo, debiendo tener los aspirantes de la clase de paisanos 20 años cumplidos y los militares 17, no excediendo unos y otros de 25.

Art. 5.º Anualmente se publicará en la Gaceta oficial con seis meses de anticipacion el número de vacantes y el programa de exámenes.

Art. 6.º En la plantilla del Cuerpo de Administracion militar se suprimirá un número equivalente de

empleos de las diferentes clases al que en el dia se halle ejerciendo el profesorado, quedando en consecuencia de reemplazo desde 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover, á D. José María Haro, Magistrado de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Anselmo de Urra y Cereceda.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de D. José María Haro á una de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á D. Alberto Santias, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña.

Accediendo á los deseos de Don Prudencio de Hechevarria y Cisneros. Consejero en la Seccion de lo Contencioso en el de Administracion de la isla de Cuba.

Vengo en nombrarle para servir en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por traslacion de D. Manuel Lopez de Sagrado á la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero Don Francisco Ainat y Funes á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## Ministerio de la Guerra.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con toda brevedad dé V. E. las órdenes convenientes á fin de que desde luego se expida la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á todos los sargentos reenganchados del arma de su cargo, exceptuándose únicamente á aquellos que por circunstancias especiales estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos criminales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que deberá dar cuenta á este Ministerio de quedar cumplimentada esta Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Valencia.

Sr. Director general de Artillería.

## Ministerio de Fomento.

## REAL ORDEN.

## Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán admisibles á la matrícula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó mas cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.ª Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligación de simulta-  
near con dicho primer año la ampliación de la Física y la Química general. Esta disposición es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su extensión.

3.ª Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina,

Y 4.ª Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, menos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simulta-  
near la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.—Orovió.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 11 de Noviembre de 1866.

## Ministerio de Fomento.

## REAL ORDEN.

## Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad y con el fin de no defraudar los derechos que en el se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes patrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonará á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuación se expresan:

Dos de Derecho romano, simulta-  
neando con ellos respectivamente las asignaturas de Licenciatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Sección del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les expida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo soliciten y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Orovió.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa á este Ministerio con fecha 20 de Setiembre último, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurría novedad; que el 8 fondeó la *Numancia*, procedente del Pacífico: el 15 el *Marqués de la Victoria*; y el 18 la *Berenguela*.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR.—NÚM. 440.

Los Seres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Calisto Herrero,

natural del pueblo de Barcial de la Loma, de 17 años de edad, el cual viste pantalon de Casiana, sin chaleco, chaqueta de color, descalzo, tierno de ojos, le faltan dos dientes de abajo, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición.

Valladolid 12 Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 441.

Segun me participa el Alcalde del pueblo de Castrejon han sido robadas de la Iglesia parroquial de aquel pueblo en el dia de ayer las *alhajas* que a continuación se espresan,

Por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero de las referidas alhajas, y en caso de ser habidas se pondrán á mi disposición como igualmente las personas en cuyo poder fueren habidas.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

## Señas de las alhajas

Dos ampollas de metal de plata con su cajita de madera que contienen los oleos, su altura como unas cuatro pulgadas, diametro como el de medio duro, lisas, la una contiene la inicial O, y la otra la C, con sus plumas ó palos del mismo metal y tapaderas de idem; peso como cuatro onzas las dos.

Núm. 434.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 15 de Octubre último lo siguiente:

Por la Direccion general de la Deuda pública se dice á esta de mi cargo en 19 de Setiembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. consiguientes á lo prevenido en el art. 56 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1851, diez relaciones que ha formado el Departamento de Emision espresivas de las Inscripciones intransferibles del tres por ciento consolidado emitidas á favor de varias corporaciones en equivalencia de los bienes que le han sido vendidos.»

Lo que traslado á V. S. acompañando copia de dichas relaciones en la parte relativa á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—El Director general interino, C. de Fonseca.

## DEPARTAMENTO DE EMISION.

## NEGOCIADO DE CORPORACIONES CIVILES

*Relacion de las Inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por este departamento á virtud de certificacion librada por el de liquidacion números 6135, 6140, 6142, 6147, 6149, 6151 y 6162.*

## BIENES DE BENEFICENCIA.

## CORPORACIONES Á QUE CORRESPONDEN

## Provincia de Valladolid.

Número 18537. Hospital de San Juan de Dios de Valladolid. Capital 27666'68.  
 Idem 18537. Obra-pia del Doctor Gomez de Manzanilla. Id. 6325.  
 Idem 18539. Hospital de Tiedra. Idem 540.  
 Idem 18540. Id. de San Roque de Villalon. Id. 3637'68.  
 Idem 18577. Id. de Peñafior. Idem 15570'34.  
 Idem 18578. Id. general de Toro. Idem 3340.  
 Idem 18579. Huérfanas de Matapezuelos. Id. 686'2.  
 Idem 18580. Hospital de San Juan de Cigales. Id. 6724'34.  
 Idem 18615. Huérfanas de Zaratán y Renedo. Id. 10020.  
 Idem 18616. Obra-pia de Luis Herrera y Alvaro Benavente. Id. 643'34.  
 Idem 18619. Huérfanas de San Salvador. Id. 3355'34.  
 Idem 18624. Hospital de Villavarez. Id. 4336'68.  
 Idem 18625. Id. de Madrigal. Id. 14386'68.  
 Idem 18626. Id. de San Esteban de Cuellar. Id. 11925'68.  
 Idem 18627. Huérfanas de Zaratán y Olmedo. Id. 1139'34.  
 Idem 18628. Hospital de San Miguel de la Nava del Rey. Id. 1418'34.  
 Idem 18629. Huérfanas de Zaratán y Renedo. Id. 2822'68.  
 Idem 18631. Hospital domiciliario de sacerdotes de Rioseco. Id. 3013'34.  
 Idem 18632. Id. de Castro de Villagarcía. Id. 3384'70.  
 Idem 18633. Id. de Santi Espiritus de Rioseco. Id. 2232.  
 Idem 18634. Huérfanas de Sahagún. Id. 554'68.  
 Idem 18635. Hospital de Capillas de Bustillo de Chaves. Id. 10177'68.  
 Idem 18636. Obra-pia de D. Salvador en Rioseco. Id. 2790.  
 Idem 18638. Huérfanas de Santa María de la plaza de Mayorga. Idem 9549'68.  
 Idem 18638. Hospital de San Lázaro de Mayorga. Id. 10092.  
 Idem 18640. Obra-pia de pobres de Rábano fundada por Molina. Idem 1405'68.  
 Idem 18644. Hospital de Dios Padre de Avila. Id. 1000'34.  
 Idem 18645. Id. de San Juan de Dios de Arévalo. Id. 6222'68.  
 Idem 18646. Casa de Beneficencia de Valladolid. Id. 1326'68.  
 Idem 18647. Obra-pia de Cavero. Idem 14447'34.  
 Idem 18648. Id. id. de D. Juan de Parroso. Id. 3460'34.  
 Idem 18649. Hospital de la Nava del Rey. Id. 459'68.  
 Idem 18650. Obra-pia de D. Juan Parrases. Id. 9798'68.  
 Idem 18691. Memorias para dotar huérfanas fundadas por D. Juan Velazquez de Cuellar en Simancas. Idem 3902'34.  
 Idem 18652. Hospital de la Santísima Trinidad de Peñafiel. Id. 916'34.

Idem 18653. Obra-pia de San José en Rioseco. Id. 1506'68.  
 Idem 18654. Hospital de Dios Padre de Avila. Id. 22826'34.  
 Idem 18655. Id. de Nuestra Señora del Carmen de la Seca. Id. 848.  
 Idem 18656. Memoria de D. Francisco Banuto en Simancas. Id. 860.  
 Idem 18657. Beneficencia de Rioseco. Id. 1170'68.  
 Idem 18658. Hospital de San Bernabé de Palencia. Id. 6236'34.  
 Idem 18729. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 100733'40.  
 Idem 18730. Hospital de la Resurreccion de Valladolid. Id. 43333'34.  
 Idem 18731. Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid. Idem 116666'74.  
 Idem 18732. Id. de Pedrosa del Rey. 3256'68.  
 Idem 18733. Casa de Misericordia de Valladolid. Id. 11000.  
 Idem 18734. Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid. Idem 30000'4.  
 Idem 18735. Hospital de la Resurreccion de Valladolid. Id. 4000.  
 Idem 18737. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 30900'2.  
 Idem 18738. Hospital general de Valladolid. Id. 6333'34.  
 Idem 18739. Id. de San Nicolás de Olmedo. Id. 25295'2.  
 Idem 18640. Id. de Esgueva de Valladolid. Id. 63633'40.  
 Idem 18741. Id. del Arrabal del Portillo. Id. 8720.  
 Idem 18742. Hospicio principal de Valladolid. Id. 21333'34.  
 Idem 18752. Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid. Idem 1166'68.  
 Idem 18759. Hospital de San Andrés de Zaratán. Id. 8704.  
 Idem 18762. Id. de Pedrosa del Rey. Id. 9951.  
 Idem 18767. Id. de Andrés de Zaratán. Id. 560'34.  
 Idem 18835. Id. de Arbas del Puerto. Id. 2237.  
 Idem 18836. Id. de San Andrés de Zaratán. Id. 26043.  
 Idem 18837. Id. de la Resurreccion de Valladolid. Id. 1433'34.  
 Idem 18845. Id. de la Magdalena de Cuellar. Id. 6181.  
 Idem 18846. Id. de Santa María de Esgueva de Valladolid. Id. 56000'2.  
 Idem 18847. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 40133'36.  
 Idem 18848. Id. id. de id. Idem 265'68.  
 Idem 18850. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 13333'34.  
 Idem 18853. Hospital de Zaratán. Idem 8976.  
 Idem 18854. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 400.  
 Idem 18856. Hospital de San Andrés de Zaratán. Id. 2822'68.  
 Idem 18857. Id. general de la Resurreccion de Valladolid. Id. 1500.  
 Idem 18858. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 99243'4.  
 Idem 18862. Id. id. de id. Idem 59600'4.  
 Idem 18865. Id. id. de id. Id. 37900.  
 Idem 18866. Hospital de Dementes de Valladolid. Id. 24558'4.  
 Idem 18867. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 7800'2.  
 Idem 18870. Hospital general de Valladolid. Id. 1866'68.  
 Idem 18877. Id. de Santa María Magdalena de Cuellar. Id. 2502.  
 Idem 18957. Id. Hospicio provincial de Valladolid. 5133'34.  
 Idem 18962. Id. id. de id. Idem 12633'34.  
 Idem 18969. Casa de Misericordia de Valladolid. Id. 8483'70.

Idem 18970. Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid. Idem 8902.

Idem 18971. Hospital de Santa Luisa de Portillo. Id. 681'68.  
 Idem 18972. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 1632'2.  
 Idem 18973. Hospital de la Resurreccion de Valladolid. Id. 400.  
 Idem 18978. Id. de Arbas del Puerto de Leon. Id. 34606.  
 Idem 18979. Casa de Misericordia de Valladolid. Id. 12000.  
 Idem 18980. Hospicio provincial de Valladolid. 3497'34.  
 Idem 18981. Hospital de Olmedo. Idem 6140.  
 Idem 18984. Hospicio provincia de Valladolid Idem 41300.  
 Idem 19051. Hospital de la Santísima Trinidad de Peñafiel. Id. 2162'2.  
 Idem 19052. Hospital y Memorias pias de Simancas. Id. 291.  
 Idem 19053. Id. de Nuestra Señora del Carmen de la Seca. Id. 1272.  
 Idem 19054. Id. de San Antonio Abad de Leon. Id. 6666'68.  
 Idem 19055. Id. de Santa María de Esgueva de Valladolid. Id. 2284'34.  
 Idem 19056. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 11189'2.  
 Idem 19057. Casa de Misericordia de Valladolid. Id. 1893'34.  
 Idem 19058. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 23866'68.  
 Idem 19059. Idem id. de id. Idem 13333'34.  
 Idem 19060. Hospital de la Resurreccion de Valladolid. Id. 100.  
 Idem 19061. Id. del Duque de Peñafiel. Id. 934'68.  
 Idem 19063. Pobres de Pozaldez. Idem. 840'68.  
 Idem 19064. Hospital de Roncesvalles de la Union. Id. 340'34.  
 Idem 19065. Id. de Arbas del Puerto de Leon. Id. 45535'70.  
 Idem 19066. Id. del Duque de Peñafiel. Id. 1108.  
 Idem 19185. Hospicio provincial de Valladolid. Id. 2647'68.  
 Idem 19186. Id. id. de id. Idem 18400.  
 Idem 18187. Hospital de Rioseco. Idem 857'68.  
 Idem 18592. Casa pia de Valladolid. Id. 3571'66.  
 Lo que he dispuesto pulicar en este periódico oficial con inclusion de la citada relacion para que llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas y demas efectos correspondientes.  
 Valladolid 9 de Noviembre de 1866.  
 —El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 439.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:  
 Examinado por la Junta en sesion de hoy, el expediente instruido para indemnizar al Duque de Berwick del importe de los diezmos de Torrelobaton, Torrecilla, Vega de Valletronco, Gallegos, San Salvador, San Pelayo, Villaseixmir, Barruelo, Rioseco, Valdeñebro, Villacidalder, Vega de Rioponce, Villamarco, Mansilla mayor, Villacelama y Malillos en esa provincia,

y visto que por Real orden de 20 de Agosto de 1853 se declaró sea indemnizado de los referidos diezmos; la Junta de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal y lo propuesto por el Jefe del Departamento de Liquidacion ha reconocido á favor del espresado Duque de Berwick y Alba la renta líquida indemnizable de 3.374 escudos 872 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponde y demas operaciones consiguientes.

Lo que, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850 he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia á quienes afecta la la precedent resolución.

Valladolid 10 de Noviembre de 1866.—E. G. A.—Rafael Trillo Figueroa.

## TERCERA SECCION.

Don Ramon Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de tercera de dominio, promovido por Don Ecequiel Ayllon Recio, vecino de La Seca contra Don Agapito Lopez Camino, su convecino y Don Vicente Gomez Selvas que lo es de la villa de Arévalo, sobre que se declare pertenecer al demandante una casa situada en dicha villa de La Seca, embargada como de la propiedad del D. Agapito, á instancia del Sr. Gomez Selvas en pleito ejecutivo sobre pago de maravedises seguida y sustanciada la demanda con los Estrados del Juzgado en rebeldia de los demandados, se sentenció definitivamente, segun resulta de la siguiente

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su Partido en los autos y tercera de dominio, seguidos en este Juzgado entre partes de la una Don Ecequiel Ayllon Recio, vecino de La Seca, su Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, actor demandante y de la otra como demandados Don Agapito Lopez Camino, de igual vecindad y Don Vicente Gomez Selvas que lo es de Arévalo, y en rebeldia de estos los Estrados del Tribunal, sobre que se declare pertenecer al primero una casa en La Seca, embargada como del pertenecido del Don Agapito Lopez á instancia de Gomez Selvas.

Vistos:  
 Resultando que el Procurador Sanchez Hernandez en representacion de Don Ecequiel Ayllon Recio, interpuso demanda de tercera de dominio á la casa embargada á Don Agapito Lopez á instancia de Don Vicente Gomez Selvas su acreedor, fundado

en que la expresada casa le pertenece en propiedad y dominio, según la escritura pública que presentó, folio primero, otorgada en treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Notario Don Francisco Rodríguez Cantalapiedra, pidiendo se alce en su virtud el embargo efectuado, con las costas causadas al que lo solicitó:

Resultando que dado traslado á los demandados, citados y emplazados en forma, folio diez y seis, no se personaron á contestar ni impugnar la demanda por lo que acusado en rebeldía se hubo por acusada mandando continuar el procedimiento:

Resultando que se les hizo saber en la misma forma que la demanda:

Resultando que el demandante insistió en su escrito de réplica, folio veinte y siete, en lo solicitado en la demanda, pidiendo por otro sí el recibimiento á prueba del pleito y tenido efecto solicitó el cotejo de la escritura presentada que tuvo lugar al folio treinta y cinco:

Resultando que continuado en rebeldía de los demandados, el demandante en su alegato de bien probado, folio treinta y ocho, demostró ser dueño por virtud de la escritura presentada en autos de la casa embargada al Don Agapito y comprada con anterioridad al embargo que se efectuó en veinte y siete de Febrero del año actual.

Considerando que la escritura presentada y cotejada conviene en su contenido y linderos á lo expuesto en la demanda, y á la diligencia del embargo, folio doce, en la que además se hizo constar, folio trece, que la casa objeto de él estaba vendida por el D. Agapito al D. Ezequiel Ayllon, y no obstante ello fué embargada. Considerando que existe prueba plena de que citada casa pertenece en propiedad y dominio al demandante desde el treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco en que se enagenó y por lo tanto con anterioridad al embargo que se efectuó en veintisiete de Febrero del año actual según la diligencia folio doce vuelto. Considerando que no puede responder la casa referida, á la deuda y responsabilidad contraídas á favor del D. Vicente Gomez á no ser que hubiera sido hipotecada al efecto, todo lo que no se hace constar. Visto el alegato de bien probado de la parte actora y la rebeldía de la demandada y considerando que a primera ha justificado su acción y demanda, sin haberse ni aun presentado la demandada.

Fallo que debo declarar y declaro exenta de las responsabilidades porque fué objeto el embargo, la casa deslindada en la demanda, mandando que tan luego como se ejecutorie la presente se alce el embargo y se cancele la anotación ó inscripción que se hubiere efectuado, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad, suspendiendo respecto á la citada casa todo procedi-

miento. Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín Oficial* á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciar, con expresa condenación de costas de este pleito al demandado D. Vicente Gomez Selvas, á instancia de quien se embargó la casa objeto de él, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liebana.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la Sentencia definitiva anterior por el Señor D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Melina del Campo y su Partido, en ella y su Sala de Audiencia estando celebrándola pública, hoy trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Don Meliton Navas y Felipe Dominguez, de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado consta mas por estenso del pleito de su razon y lo inserto á la letra con su original en el mismo lo está de que doy fé y á que me remito, y para que surta los efectos oportunos, y en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Rodriguez.

Núm. 438.

D. Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Arias, cuyas señas y demas pormenores al final se expresan, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve dias á responder sobre los cargos que contra él resltan en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por lesiones que causó á Manuel Brañas en el día veintiocho de Setiembre último, hallándose residentes en el pueblo de Cigales del cual se ha ausentado sin dar conocimiento á la autoridad; pues de no comparecer se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valoria la Buena á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Braulio García.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Señas del fugado.

Manuel Brañas, natural de Santa Maria de Marante, en la provincia y partido judicial de Lugo: de cuarenta y ocho años de edad; alto; delgado; derecho; aspecto grave y serio; vá en compañía de su muger y dos mozos que dice son sus hijastros, estos de oficio componedores de platos; llevan una mula, un borrico y un perro grande mastin.—Redondo.

Núm. 437. COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza,

Hace Saber: Que debiendo contratarse por un año el suministro de carne necesaria en dicho establecimiento, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar á las doce del día 20 del mes actual en la Contaduría del citado Hospital, con sugestión al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en la misma dependencia, advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de hallarse arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 8 de Noviembre de 1866.—Francisco Arias Veldés.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal parte, enterado del pliego de condiciones para el suministro de carne al Hospital militar de esta plaza, se comprometo á verificarlo al precio de tanto el kilogramo.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á ella el documento que acredita haberse hecho el depósito que exige la condicion 10 del pliego citado.

Garantizo esta proposición.—El fiador.—Fecha y firma del proponente.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

A solicitud fundada del Síndico de la quiebra necesaria de la Sociedad A de Zorraoa y Compañía, y en virtud de providencia del Señor Juez Comisario de la misma, se ha acordado que desde el día diez y nueve del actual y siguientes no festivos, de ocho de la mañana á tres de la tarde, empiece nuevamente la subasta pública con la baja del cuarenta por ciento, de todos los géneros de Ferreteria, clavazon y demas que anteriormente se han anunciado y que existen aun en el Comercio que aquellos Señores tenían establecido en esta Ciudad, Calle de la Victoria número siete donde se verificará la enunciada subasta; debiendo advertirse que no se admitirá postura alguna que no cubra el sesenta por ciento del valor dado á dichos géneros y satisfaciéndose por el comprador las cantidades en que queden rematados en el acto de serle entregados aquellos y en dinero metálico plata ú oro,

Dado en Valladolid á 12 de Noviembre de 1866.—Juan Lefort.

QUINTA SECCION.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebi-

Treixa y Raboso; cuarta edición corregida y aumentada, se vende en Valladolid, librería de Nuevo, Orates 22. (30—22.)

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 63 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de reales vellon 17.36.

Se ha devuelto á petición de 9 interesados la cantidad de reales vellon 116.74 cénts. en metálico.

Valladolid de 11 Noviembre de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts

Se han dado por 9 empeños sobre alhajas. . . . . 8.720 »

Se han cobrado por 11 desempeños sobre alhajas. . . . . 10.204 93

Se han dado por 19 letras. . . . . 71.600 »

Se han cobrado por 20 letras. . . . . 84.700 »

Valladolid 11 de Noviembre de 1866.—El Director de semana, José Maria Frias.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la Imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía, Calle de la Victoria, 21.